



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 34

Audiencia número: 357

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 163 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D) contra COLPENSIONES, trámite en el que se tuvieron como sucesores procesales del actor a los señores: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en sus calidades de herederos determinados.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, a continuación, se emite la siguiente



### SENTENCIA N° 300

Pretende el demandante que se condene a la entidad llamada a juicio, a la reliquidación de su mesada pensional de vejez, teniendo en cuenta para ello, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se mantengan los derechos adquiridos contenidos en la Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, en donde se calculó una mesada pensional de \$6.858.120 para el año 2009, sobre un IBL de \$7.620.133 y una tasa de reemplazo del 90%, y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de las sumas descontadas por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 281797 del 07 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago 008730 del 04 de septiembre de 2018, debidamente indexados y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que nació el 29 de mayo de 1947, contando a la fecha con 71 años de edad, siendo un sujeto de especial protección al pertenecer a la tercera edad y adicionalmente padecer de patologías que afectan gravemente su salud.

Que laboró desde el 28 de marzo de 1968 al 15 de mayo de 2009, al servicio de la empresa RAMO DE OCCIDENTE S.A., cotizando un total de 2.115 semanas en toda su vida laboral.

Que para el 1° de abril de 1994, contaba con 46 años de edad y 1.338 semanas cotizadas, lo que lo hace acreedor del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que le fueron realizadas cotizaciones al RAIS entre el 03 de septiembre de 1998 al 25 de marzo de 2004.



Que para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 1.916 semanas, densidad de semanas suficiente para extender el aludido régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, mediante Resolución número 02637 de 2009, a partir del 1° de marzo de 2009, en cuantía de \$5.511.932, valor obtenido al calcular una tasa de reemplazo del 72.89% a un IBL de \$7.561.986, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución GNR 293026 del 5 de noviembre de 2013, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de su pensión de vejez, reconociendo que era beneficiario del régimen de transición, señaló un IBL de \$7.620.133 y aplicó una tasa de reemplazo del 90% para calcular una mesada pensional de \$6.858.120, a partir del 1° de marzo de 2009, generando del mismo modo un valor de retroactivo hasta el mes de diciembre de 2013.

Que, con anterioridad a la anterior resolución, había conferido poder a una profesional del derecho, para que en su nombre y representación impetrara demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el ISS, para obtener el reajuste de su mesada pensional, pero no bajo el reconocimiento del régimen de transición al cual era derecho, proceso que le correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.

Que el mencionado proceso fue remitido al Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia número 190 del 09 de diciembre de 2011, en el sentido de reliquidar su mesada pensional a partir del año 2009 en la suma de \$5.521.821, y reconocer un retroactivo de \$405.073.



Que dicha sentencia no se discutió si era beneficiario o no del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no procedería la institución de la cosa juzgada.

Que como resultado de la anterior decisión judicial, COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 245982 del 02 de noviembre de 2017, mediante la cual acata la sentencia número 190 del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión Laboral del Circuito de Cali, y ordena contrario a lo establecido en la Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, a la ley y a la jurisprudencia, a liquidarle negativamente su mesada pensional en un valor inferior al reconocido en la aludida Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013.

Que posteriormente la entidad demandada a través de acto administrativo SUB 281797 del 7 de diciembre de 2017, le ordenó reintegrarle la suma de \$148.596.406.

Que finalmente el día 15 de noviembre de 2018, elevó solicitud de revocatoria directa ante COLPENSIONES de las resoluciones SUB 281797 del 7 de diciembre de 2017, SUB 245982 del 2 de noviembre de 2017, el mandamiento de pago 008738 del 4 de septiembre de 2018 y contra todo acto administrativo contrario a sus derechos y el cese de cualquier tipo de acción coactiva contra él, cuya respuesta fue negativa a través de la Resolución SUB 14835 del 18 de enero de 2019.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada, por cuanto su prestación pensional fue reajustada en proceso judicial, agotando todas las oportunidades procesales a que había lugar, las cuales hicieron tránsito a cosa



juzgada, cuando el Juzgado 31 Laboral de descongestión ordenó la reliquidación de su mesada, debiendo el accionante, de no estar conforme con el fallo proferido, instaurar los recursos correspondientes en sede judicial, toda vez que en la actualidad no es procedente un nuevo estudio del caso ya analizado. Además de que su reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas aplicables a su caso concreto, liquidando su prestación de la manera más favorable.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, se opone a los mismos en vista de que no ha operado por parte de COLPENSIONES un retraso injustificado para el pago de las mesadas pensionales.

Formula la excepción previa la de cosa juzgada, la que posteriormente el Juzgado de Instancia decide estudiarla en la sentencia que ponga fin a la litis y las de mérito que denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES, respecto de los hechos y pretensiones resueltos a través de sentencia 190 del 09 de diciembre de 2011 y como no probadas las demás excepciones; condenó a COLPENSIONES a dar cumplimiento a la Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013 y en consecuencia dejó sin efectos todos los actos administrativos que sean contrarios; condenó a COLPENSIONES a reintegrar los dineros que le fueron descontados al actor y a quienes acrediten tener la calidad de herederos en los porcentajes que



determine la respectiva sucesión herencial, debidamente indexada y finalmente condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales que se encuentran insolutas a favor del demandante con respecto a la Resolución GNR293026 del 5 de noviembre de 2013, a quienes acrediten tener la calidad de herederos en los porcentajes determinados en la respectiva sucesión herencial, debidamente indexada.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado partió por establecer que en el proceso adelantado por el causante en vida, señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ se petitionó la reliquidación de su mesada pensional de vejez, teniendo en cuenta para ello la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como la liquidación del IBL y del monto pensional, pretensiones que fueron ventiladas de forma incompleta por el Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, a través de la sentencia 190 del 09 de diciembre de 2011, en donde únicamente se efectuó el reajuste de la mesada pensional calculándose un nuevo IBL y un monto, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, y sus modificaciones contenidas en la Ley 797 de 2003, sin que se estudiara la petición de la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que consideró declarar probada parcialmente el exceptivo de cosa juzgada formulada por la entidad demandada, además de que se surtieron actuaciones administrativas posteriores que modificaron la mesada pensional del demandante.

De igual forma, consideró la operadora judicial de primer grado que en vista de que la pretensión de la aplicación de dicho régimen pensional, no se discutió jurídicamente por el Juzgado en mención en la sentencia puesta de presente, pero si fue aplicado administrativamente por la misma COLPENSIONES a través de la Resolución GNR



293026 del 05 de noviembre de 2013, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional de vejez del demandante en vida, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al verificarse que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no tenía porque la entidad demandada desconocer dichas situaciones para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión, cuando, reitera la A quo dicha providencia no tocó el tema de la aplicación del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, ni la transición que dicha norma contempla.

En cuanto a los intereses moratorios, expresó que los mismos no se causaron, por cuanto no se evidenció la mala fe de la entidad demandada, y por ende dio aplicación a la indexación de los valores que deben COLPENSIONES reintegrar.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con el proveído de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpone el recurso de alzada, puesto que a su consideración el objeto principal de la demanda presentada inicialmente por el demandante, giró en torno a obtener su reliquidación de la mesada pensional de vejez, en aplicación del régimen de transición para así obtener una mesada superior a la reconocida inicialmente, pretensión que fue ventilada en la sentencia en mención, sin que la parte actora hubiese usado los recursos de ley, para que posteriormente peticionara a COLPENSIONES la misma pretensión, por lo que las actuaciones administrativas que su representada efectuó, las hizo en cumplimiento de dicho fallo judicial ejecutoriado en donde ya se había efectuado un estudio de la normatividad aplicable, el IBL, el monto y todo lo relativo de todas las pretensiones que hicieron parte de la demanda inicial, por lo que solicita que se debe absolver a la entidad demandada de todas las



pretensiones incoadas en la demanda y se mantenga la decisión plasmada en la resolución que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso también arribo a esta instancia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, la decisión de primera instancia se revisará sin limitación alguna, por lo que los problemas jurídicos a resolver por parte de la Sala serán los de establecer: **i)** si al actor le asiste derecho o no a la reliquidación de su mesada pensional de vejez, teniendo en cuenta para ello, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** se deberá establecer la procedencia de mantener o no lo ordenado en Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, **iii)** el reintegro de las sumas descontadas por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 281797 del 07 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago 008730 del 04 de septiembre de 2018, debidamente indexados, **iv)** finalmente, se analizará la excepción de cosa juzgada formulada por COLPENSIONES de las pretensiones contenidas en la presente demanda, frente a las ventiladas en el proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por el mismo demandante inicialmente.



Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante nació el 29 de mayo de 1947.
- Que al actor le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 02637 del 18 de febrero de 2009, a partir del 1° de marzo de 2009, al acreditar los requisitos contenidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$5.511.932, cuya liquidación se basó en un IBL de \$7.561.985, un monto del 72.89% y un total de 2.051 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- Que a través de la sentencia número 190 del 09 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de vejez del señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, a partir del 1° de marzo de 2009, en cuantía de \$5.521.821. y se condenó a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales resultantes liquidadas hasta el 09 de diciembre de 2011.
- Que COLPENSIONES a través de la resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, ordenó reajustar el valor de la mesada pensional de vejez del actor, aplicando para ello el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de marzo de 2009, en cuantía de \$6.858.120, valor que se obtuvo al calcularse un IBL de \$7.620.133 y aplicar una tasa de reemplazo del 90%.
- Que COLPENSIONES al dar cumplimiento a la sentencia puesta de presente, a través de la resolución SUB 245982 del 02 de noviembre de 2017, modificó el valor de la mesada pensional de vejez del actor, en cuantía de \$5.521.821, a



partir del 1° de marzo de 2009 y declaro la existencia de doble pago o pago de lo no debido.

- Que COLPENSIONES igualmente a través de las resoluciones SUB 281797 del 7 de diciembre de 2017 y SUB 3506 del 06 de febrero de 2018, ordenó al actor a reintegrar unas sumas dinero por concepto de diferencias pensionales canceladas de más.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Para darle solución tanto al primero como al segundo de los cuestionamientos arriba plasmados, la Sala parte por establecer que la misma entidad demandada a través de la resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, determinó bajo un estudio minucioso que el señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, era beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que permitió aplicarle las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, relativas a la pensión de vejez, y así entrar a reajustar el valor de la mesada pensional, a partir del 1° de marzo de 2009, en cuantía de \$6.858.120, cuyo cálculo se efectuó por parte de la entidad demandada, al liquidar un IBL más favorable al actor en la suma de \$7.620.133 y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, siendo innecesario entonces entrar a estudiar los canones normativos que prevén tanto el aludido régimen de transición, como los requisitos exigidos en el mentado Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes, COLPENSIONES al dar cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral instaurado anteriormente por el aquí demandante contra el otrora ISS, procedió a modificar el anterior valor reajustado de la mesada pensional del actor, a través de la Resolución SUB 245982 del 02 de noviembre de 2017, a partir del 1° de marzo de



2009, en la suma de \$5.521.821 y a través de las resoluciones SUB 281797 del 7 de diciembre de 2017 y SUB 3506 del 06 de febrero de 2018, ordenó al actor a reintegrar unas sumas dinero por concepto de diferencias pensionales canceladas de más.

La providencia a la cual la entidad demandada dio cumplimiento, mediante la resolución arriba indicada, fue proferida el día 09 de diciembre de 2011, por parte del Juzgado 31 Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001-31-05-011-2011-00746-01, instaurado por el señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, proceso en el que se petitionó lo siguiente, según se observa del libelo incoador del mismo:

*“1.- Que se ordene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actualizar la base de liquidación de la prestación teniendo en cuenta la totalidad de las semanas que aportó durante su vida laboral o, en su defecto, con las cotizadas durante los últimos diez años, según le fuera más favorable, con sustento en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por el 18 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*

*2.- Que se ordene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, una vez actualizada la base de liquidación se reliquide la pensión de vejez concedida al señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante la Resolución 02637 de 2009, en cuantía del 85%.*

*3.- Que se ordene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, reconocer los reajustes pensionales causados desde el día en que se le reconoció.*

*4.- Que se ordene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,, ajustar el valor de las condenas con base en índice de Precios al Consumidor.*

*5.- Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por las costas del proceso.”*



Las anteriores pretensiones fueron debatidas en la sentencia número 190 del 09 de diciembre de 2011, proferida por el extinto Juzgado de Descongestión, en donde en la parte considerativa de la misma se estipuló lo siguiente:

*“Vistas y analizadas las pruebas aportadas al plenario, se observa que no se discute el cumplimiento del requisito de edad ni la normatividad aplicada para la configuración del derecho a la pensión de vejez, se encuentra en discusión el número de semanas efectivamente cotizadas, el resultado del IBL y la tasa de reemplazo, de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003.”*

Más adelante en dicha providencia luego de plasmar lo dispuesto en los artículos 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, la juez de conocimiento procedió a efectuar los cálculos del IBL, con base en el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años del demandante, determinando que la última fórmula era la más beneficiosa para el pensionado, y al aplicar el mismo monto reconocido en la resolución que le concedió la pensión, esto es, del 72.89% al considerar que no hubo variación alguna, arrojó una mesada pensional de \$5.521.821, superior a la reconocida de \$5.511.932, por lo que se ordenó el pago de las diferencias pensionales resultantes entre dichos valores, causadas desde el 1° de marzo de 2009 al 09 de diciembre de 2011.

En contraste con la presente demanda bajo estudio, y en vista de que la A quo consideró declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada formulada por COLPENSIONES, respecto de los hechos y pretensiones resueltos a través de la sentencia 190 del 9 de diciembre de 2011, se debe entrar a analizar los presupuestos legales para que opere dicho medio exceptivo, de cara a lo resuelto en la sentencia proferida en el proceso inicial contra el otrora ISS en donde el señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, fungió como demandante.



El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada es el artículo 332 del C.P.C., hoy artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Desde la perspectiva procesal, para que se configure la excepción de cosa juzgada, no es imperativo que la misma sea formulada, dada el carácter de orden público de la norma, por ende, puede ser decretada de oficio, cuando se hallare probada; además para su procedencia es necesario que entre el proceso decidido y el nuevo impetrado exista una: i) **Identidad de objeto**, esto es que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial; ii) **Identidad de causa**, corresponde a la razón por la cual se demanda, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; iii) **Identidad jurídica de partes**, lo que quiere decir que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Presupuestos que claramente NO se dieron en las dos acciones ordinarias, como se expuso, porque si bien, presentan la misma **identidad jurídica de partes e identidad de objeto**, pues ambos procesos se dirigen en contra del ISS hoy COLPENSIONES; y perseguían la reliquidación de la mesada pensional, pero **no hay identidad de causa**, porque las razones que motivaron el primer proceso fue la reliquidación de la mesada pero bajo la normatividad prevista en la Ley 797 de 2003, mientras que el proceso que hoy nos ocupa, se persigue es el reconocimiento de ser beneficiario del régimen de transición y con ello el cálculo de la mesada pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece una tasa de reemplazo muy diferente a la que estipula la Ley 797 de 2003, y que fue precisamente la reconocida administrativamente a favor del actor, a través de la Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, reajustando el valor de la mesada pensional a partir del 1° de



marzo de 2009, en cuantía de \$6.858.120, sin que la entidad demandada con posterioridad hubiese tenido en cuenta la resolución puesta de presente, cuando procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial número 190 del 09 de diciembre de 2011, puesto que como bien se pudo apreciar en el contenido de la misma, únicamente se dilucidó lo relativo al reajuste del IBL y del monto, con base en lo previsto en la Ley 100 de 1993 y su modificación prevista en la Ley 797 de 2003, sin que se entrase a verificar la procedencia o no de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ni lo relativo al régimen de transición, situaciones que precisamente fueron las que dieron lugar al reajuste ordenado por COLPENSIONES, a través de la citada Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013.

Bajo las anteriores consideraciones se declarará no probada la excepción de cosa juzgada, que conllevará a revocar ese preciso punto de la sentencia de primera instancia.

De contera, debe resaltarse por parte de la Sala que tampoco se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que el reajuste ordenado por la misma entidad, a través de la pluricitada Resolución GNR 293026 del 05 de noviembre de 2013, se hubiese producido por medios ilegales, como para posteriormente desconocerlo sin mayores miramientos, tampoco obra autorización expresa y escrita del pensionado para revocar tal acto administrativo, por lo que tal decisión administrativa se presume legal, vigente y debe continuar produciendo efectos jurídicos y concretos a favor del señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ, debido a que la misma reajustó el valor de su mesada pensional, en aplicación a un régimen pensional diferente del reconocido inicialmente, siendo esto una situación completamente diferente a la resuelta en la sentencia proferida por la autoridad judicial bajo estudio, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a dicho punto y en lo atinente a



reintegrar los dineros que le fueron descontados al actor, a quienes acrediten tener la calidad de herederos y al pago de las diferencias insolutas.

A efectos de dar aplicación al artículo 283 del CGP, aplicable en materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPL y SS. Se hace necesario establecer cual es el valor a reintegrarse a la masa sucesoral del actor y para ello, tenemos en cuenta que el valor reconocido como mesada pensional en el acto administrativo número 02637 de 2009, determinó que el valor de la mesada pensional a partir del 01 de marzo de esa anualidad quedó establecido en la suma de \$5.511.932 y en la Resolución SUB 281797 de 2017, mediante la cual ordena el reintegro de sumas canceladas de más, la entidad demandada hace la relación de las mesadas adeudadas, reclamando el reintegro de la suma de \$148.596.406, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales causadas del 01 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2017. Desconociendo la Sala qué tanto valor alcanzó a reintegrar el actor, pero como quiera que no se anuncia en los supuestos de la demanda ni en su contestación que sumas el demandante hubiese reintegrado. Por consiguiente, la Sala hace la siguiente liquidación, la que tiene corte al mes de marzo de 2019, más los días de abril, dado que el actor fallece el 26 de abril de 2019 (fl. 108), sin que hubiese operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, porque desde la Resolución SUB 281797 del 07 de diciembre 2017, mediante la cual se ordena el reintegro de la diferencia pensional y la presentación de la demanda, 11 de marzo de 2019 (fl. 58), no transcurrió los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.

| AÑO  | REAJUSTE | V. MESADA<br>REGIMEN DE<br>TRANSICION | V. MESADA LEY<br>797 DE 2003 | DIFERENCIA | NUMERO<br>DE<br>MESADAS | TOTAL         |
|------|----------|---------------------------------------|------------------------------|------------|-------------------------|---------------|
| 2017 |          | 9.149.936,55                          | 7.367.078,00                 | 1.782.859  | 3                       | 5.348.575,65  |
| 2018 | 4,09     | 9.524.168,95                          | 7.668.391,49                 | 1.855.777  | 13                      | 24.125.107,04 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00153-01

|  |      |              |              |           |         |                |
|--|------|--------------|--------------|-----------|---------|----------------|
| 2019   | 3,18 | 9.827.037,53 | 7.912.246,34 | 1.914.791 | 3       | 5.744.373,56   |
| 2019   |      |              |              | 1.914.791 | 26 días | 1.659.485,53   |
| VALOR ORDENADO AL DEMANDANTE A REINTEGRAR RESOL. SUB 281797-2017 |      |              |              |           |         | 148.596.406,00 |
| VALOR TOTAL A REINTEGRAR COLPENSIONES                            |      |              |              |           |         | 185.473.947,79 |

De acuerdo con las anteriores operaciones COLPENSIONES adeuda a la masa sucesoral la suma de \$185.473.947.79, debidamente indexada al momento del pago por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 09 de marzo de 2009 al 26 de abril de 2019. Valor al que se deducirá los aportes en seguridad social y las sumas que se acrediten fehacientemente que el actor alcanzó a reintegrar.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral primero de la sentencia número 163 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**, formulada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00153-01

**SEGUNDO.- MODIFICAR** los numerales cuarto y quinto de la sentencia número 163 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

**CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a la masa sucesoral del señor LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ la suma de \$185.473.947.79, debidamente indexada al momento del pago por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 09 de marzo de 2009 al 26 de abril de 2019. Valor al que se deducirá los aportes en seguridad social y las sumas que se acrediten fehacientemente que el actor alcanzó a reintegrar.

**TERCERO CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 163 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D)  
APODERADA: MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO  
Correo: mariadelmargiraldo@yahoo.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

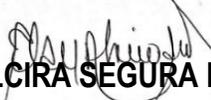
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUIS BENJAMIN RODRIGUEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00153-01

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: LINA MARIA COLLAZOS  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

HEREDEROS INDETERMINADOS: LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CLAUDIA  
MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
APODERADA: MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO  
Correo: mariadelmargiraldo@yahoo.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

#### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 012-2019-00153-01